

"Jiménez Cardozo, Jorge Omar s/ queja por retardo de justicia".

C. 14.012/I

///Isidro, 20 de agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver la queja por retardo de justicia interpuesta a fs. 1/1vta. por el condenado Jorge Omar Jiménez Cardozo, a fin de que la Señora Juez titular del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 Departamental, Dra. Victoria Elías García Maañón, trate la solicitud de libertad asistida oportunamente promovida;

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente incidencia a efectos de tratar la queja interpuesta y practicado el sorteo de rigor, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Duilio Alberto Cámpora y Oscar Roberto Quintana.

Seguidamente los Señores Jueces resolvieron plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Es procedente la queja por retardo de justicia interpuesta?

A la cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

Adelanto mi opinión adversa a la procedencia del planteo deducido por la quejosa.

La queja por denegación o retardo de justicia se relaciona con los derechos a la jurisdicción, al debido proceso y a que el proceso -que incluye la etapa de ejecución- se desarrolle sin dilaciones indebidas (arts. 1, 14, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN) y el consecuente derecho de activar el procedimiento cuando por cualquier razón no imputable al justiciable, se produjera la virtual paralización de la causa, como herramienta o medio para concretarlos.

Ahora bien, como todo dispositivo procesal, la procedencia formal del instituto se encuentra reglamentada como colofón de un trámite a lo largo del cual se intenta impulsar el procedimiento y manifestar la disconformidad con la actuación del órgano jurisdiccional interviniente por no observar la debida diligencia y celeridad.

Con ese norte, el art. 110 del ceremonial exige como recaudo previo a la facultad de deducir queja por retardo o denegación de justicia por ante el Tribunal que ejerce la superintendencia sobre el órgano jurisdiccional moroso,

que se haya interpuesto pronto despacho (en igual sentido causa nro. 13.228/Iª, 12.038/Iª entre otras).

Tal extremo no fue abastecido por el quejoso, según se desprende del informe a tenor del art. 110 del C.P.P., cuya copia xerográfica que obra en el presente legajo.

Allí la Magistrada a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 2 departamental, Dra. María Victoria Elías García Maañón, expresó que "no se ha incoado presentación alguna a tenor del art. 110 del digesto adjetivo, ya sea por la asistencia técnica o por propio derecho del aquí penado" (conf. informe aludido).

La magistrada, en los términos del art. 110 CPP, elaboró el informe, surgiendo como relevante que la etapa ejecutiva tuvo inicio el día 10 de diciembre del año 2012, momento en que la causa fue recibida por el órgano de ejecución. Posteriormente en fecha 21 de agosto de 2014 la defensa particular del encausado planteó la Inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 solicitando también la incorporación de Jiménez en un régimen abierto, a su vez se solicitaron también los institutos de Salidas Transitorias y Libertad Asistida (a tenor de los arts. 17 de la ley 24.660 y 104 segunda parte de la ley 12.256).

Dicho incidente se formó el día 8 de septiembre de 2014, momento en el cual se solicitó a la Unidad Carcelaria nro. 9 el envío de los informes técnicos de rigor y socio ambiental en el domicilio; se remitieron las actuaciones a la Asesoría Pericial a fin de que se practique la pericia psicológica (la cual fue efectivamente realizada el día 3 de noviembre de 2014).

En fecha 19 de diciembre de 2014 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien evacuó dicha vista el día 5 de enero de 2015 oponiéndose a cada uno de los institutos incoados. Asimismo se corrió vista a la defensa particular, vista que fue evacuada el día 11 de marzo de 2015.

Seguidamente y puesta a resolver la cuestión, se advirtió, el día 08 de abril de 2015, que no se había corrido vista al Ministerio Público Fiscal respecto del planteo de Inconstitucionalidad por lo que se corrió vista a esos efectos, siendo devueltas las actuaciones el día 29 de abril del corriente.

Finalmente, con fecha 18 de agosto de 2015 se resolvió "I. declarar la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 de ejecución penal bonaerense, II. incorporar a Jorge Omar Jiménez Cardozo en régimen abierto,

III. hacer lugar al instituto de Salidas Transitorias por el término de 12 horas quincenales, bajo la tuición de su hermano, IV- imponer el cumplimiento de pautas, V. Diferir el tratamiento del instituto de Libertad Asistida y requerir al Servicio Penitenciario Bonaerense remita gráfico de conducta y concepto actualizado y dictamen criminológico a tenor del art. 104 segunda parte de la ley 12.256, VI. librar oficio a la Unidad Carcelaria, VII. Librar oficio a la Unidad Sanitaria, VIII...".

Ahora bien, es cierto que no se observa en el presente caso, que los plazos procesales se hayan optimizado en beneficio del encausado por dilaciones injustificadas en momentos en que se debería haber impartido celeridad al trámite. Pero también es cierto que, al día de la fecha se ha dado respuesta, parcialmente, al pedido de Jiménez Cardozo -restando respuesta al pedido de Libertad Asistida- y, fundamentalmente que no se observa presentación alguna a tenor del art. 110 del CPP, tal como la Magistrada de Instancia, reseña en su Informe, debiendo recordarse que el pronto despacho resulta una exigencia del dispositivo legal que lo regula.

Ello hace que corresponda rechazar la queja deducida (arts. 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 2, 106, 110 a contrario sensu CPP)

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Oscar Roberto Quintana dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, en igual sentido y por los mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la negativa.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la queja por retardo de justicia interpuesta a fs. 1/1vta., de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión planteada (arts. 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 2, 106, 110 a contrario sensu, 440 CPP).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y devuélvase al Juzgado actuante encomendando a su secretario cumplir con las restantes notificaciones que estime pertinentes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO.: OSCAR R. QUINTANA – DUILIO A. CAMPORA

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO